



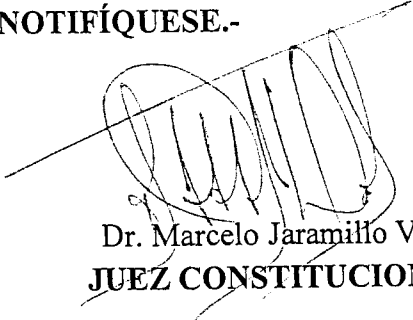
**Juez Ponente: Dr. Fabián Marcelo Jaramillo Villa**

**CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2013, las 14:56.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 29 de noviembre de 2012, la Sala de Admisión conformada por el juez constitucional Dr. Marcelo Jaramillo Villa, y las juezas constitucionales Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez y Dra. Tatiana Ordeñana Sierra; en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa No. 1014-12-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 27 de junio de 2012, por el Carlos Enrique Vera Valencia, dentro de la acción de protección No. 0277-2012.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante impugna la sentencia de 01 de junio de 2012, las 14:24, expedida por la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada y se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios.- **Término para accionar.-** La presente acción extraordinaria de protección se encuentra dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución No. 001-2013-CC, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, el 05 de marzo del 2013 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°. 906 del 06 de marzo de 2013.- **Identificación del derecho constitucional presuntamente vulnerado.-** El accionante establece que se vulneraron sus derechos constitucional a la tutela judicial efectiva, a la petición, a la motivación de las resoluciones de los poderes públicos y a la seguridad jurídica.- **Antecedentes.-** Dentro de la acción de protección No. 0277-2012, seguida por el ahora accionante en contra del Comandante General de Policía y del Ministro del Interior, mediante la cual impugna la resolución que le dio de baja, el 13 de abril de 2012, las 14h25, el Juzgado Décimo Tercero de Garantías Penales de Manabí-Pedernales aceptó la acción planteada. El 01 de junio de 2012, las 14h24, la Primera Sala de Garantías Penales y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso de apelación interpuesto por los demandados, revocó la sentencia e inadmitió la acción de protección deducida.- **Argumentos sobre la presunta violación de derechos.-** En lo principal, el accionante argumenta lo siguiente: "(...) *La sentencia emitida por la Sala carece de motivación al no tomar en cuenta las violaciones constitucionales de la Institución accionada, ya que en base a un informe investigativo escueto y direccionado, se basa el Consejo de Clases y Policía solicita al señor Comandante General de Policía la Resolución de baja, la misma que en su contenido*

*no contiene los fundamentos de hecho y de derecho, convirtiéndose en un acto administrativo que carece de motivación alguna (...) La Sentencia expedida por la Sala se parcializa a favor de la Policía Nacional argumentando que no existe violación constitucional por parte de la entidad accionada (...) La sala expone que el tiempo para presentar la demanda es extemporáneo dejando de lado todo principio del ser humano, al encontrarme sin trabajo y sin el sustento económico para demandar a la institución Policial, es lógico saber con qué recursos podría iniciar una acción en contra de la institución, por tal razón, está claro que la sentencia en segunda instancia emitida por la Primera Sala (...) fue dedicada a mi persona, no se observó la vulneración de las normas constitucionales (...)*. - **Pretensión.**- El accionante solicita que se acepte la presente acción, se declare la vulneración de los derechos constitucionales alegada, se ordene la respetiva reparación integral de los mismos y que se deje sin efecto la sentencia impugnada.- Esta Sala realiza las siguientes **CONSIDERACIONES: PRIMERO.**- De conformidad con lo dispuesto en el artículo innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 12 de julio del 2012 ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.- **SEGUNDO.**- El Art.10 de la Constitución establece "*Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1.Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.**- El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.**- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y



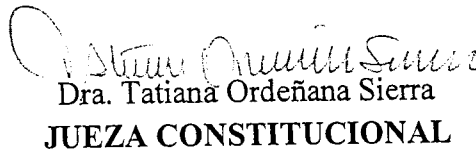
62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 1014-12-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.  
**NOTIFÍQUESE.-**



Dr. Marcelo Jaramillo Villa  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

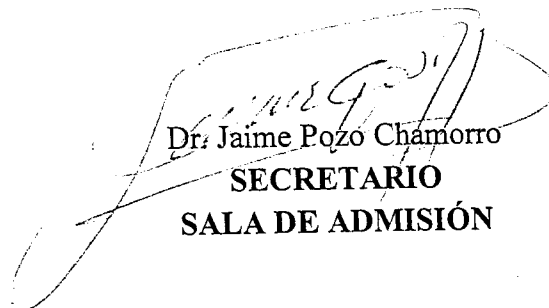


Dra. María del Carmen Maldonado S.  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**



Dra. Tatiana Ordeñana Sierra  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 20 de marzo de 2013, las 14:56.



Dr. Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO  
SALA DE ADMISIÓN**